Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 945

REF: E21-2024-012-A CABO DE POLICIA DOMINGO NICOLAS ACOSTA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO CESANTIA.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Se requiere la opinión de este organismo asesor, acerca de la solicitud de destitución de empleo, calificada de Cesantía, del Cabo de Policía Plaza N° 7232 Domingo Nicolás Acosta –DNI N° 33.732.120 efectuada por la Jefatura de Policía mediante Disposición N° 01176/20234 –fs.152/158-.

Las actuaciones que se investigan, se originaron en la Comisaría Séptima, en fecha 12/01/2024 ante la solicitud de la Comandante de Guardia, vía radial al móvil policial PT-528 del Parque Automotor de dicha Unidad, para que arribe a los fines de proceder al arrojo de los residuos del tacho de basura, sin obtener respuesta alguna. Al reiterar nuevamente la misma directiva, en la voz del Cabo Acosta, acompañante del móvil conducido por el Cabo Fernández Esteban, se escucha: "La próxima mandale a otro, que te crees vos que sos comandante ... te voy a decir de frente mar ...y te digo quien soy Cabo Acosta Domingo".

Seguidamente el Oficial Auxiliar de Servicio Claudio Ortíz, da la orden para que se presenten ante el Subcomisario Avila Fabián, al arribar Acosta, desde el pasillo le dice al mencionado Oficial: "Que te pasa a vos que me vas a hablar así". Y lo empuja intentando abalanzarse contra el mismo, haciendo caso omiso el Oficial Ortiz a Acosta. Mientras que este último continuaba con agresiones verbales, -cuyo lenguaje inapropiado e irreproducible se encuentra en las actuaciones (Acta inicial de fs. 1), a las que esta instancia se remite-, intentando a la vez abalanzarse nuevamente contra el mismo.

El inmueble en cuestión cuenta con cámaras de seguridad, donde quedaron registrados los hechos y logra identificarse al Cabo Acosta en los comportamientos antes mencionados. Dejando constancia en Acta de Desgravación de Video -fs. 51-.

Además la Comandante de Guardia, hace mención a que estos inconvenientes con el mencionado personal no es la primera vez que se producen, y ante las sucesivas faltas de respeto hacia su persona y el resto de sus compañeros, pone en conocimiento de la Superioridad y se forman actuaciones sumariales en la Dirección General del Organo de Control Institucional (OCI), lábrándose Acta al respecto –fs. 1/2-.

El Departamento de Medicina Laboral de la Policía del Chaco deja constancia en fecha 06 de febrero del año 2024, del inicio de tratamiento psicoterapéutico tras ser evaluado por profesional de la institución, debiendo concurrir en fecha 19/03/24, para nueva evaluación Psiquiátrica y Psicológica –fs. 137-.

La Cabo Primero Verónica Cóceres, expresó en su informe que Acosta se acercó a preguntarle quién había modulado vía radial y al contestarle que fue ella, comenzó a insultarla, cuyos términos se encuentran reproducidos en el expediente, al que nos remitimos. Menciona que en esa ocasión, emanaba un fuerte aliento etílico, y que por su manera de conducirse podría encontrarse bajo los efectos de algún estupefaciente. Considera que ello es una falta de respeto a su condición de mujer y a la jerarquía que ocupa en la institución policial –fs. 4 y 35-.

El personal policial en su conjunto, corroboró los dichos de los denunciantes y sus testimonios fueron contestes al afirmar haber escuchado a Acosta en léxico inadecuado e insultante en los que se refería, como así también la forma agresiva en la que se conducía.

Surge de la investigación en expediente sumarial, donde la prevención dispuso la imputación de faltas disciplinarias previstas en el art. 98 "Faltas Gravísimas", Vías de Hecho –inc. A) "El Subalterno que consume atentado por vías de hecho contra un superior, sabiendo que lo es y aunque este no sufra daño alguno", inc. r) "La deserción o abandono de las obligaciones del servicio por el término mayor de tres días" en concordancia con el art. 98 "Faltas Gravísimas" –Irrespetuosidad – inc. C) "El Policía que en acto de servicio o fuera de él, agraviare, injuriare, desafiare o de cualquier otro modo faltare el respeto debido al superior con palabras, escritos, ademanes , dibujos o procederes significativos"; art,. 99 "Faltas Graves" –Apartado "B" Faltas al Respeto Debido al Superior inc. A) "Cualquier acto de desconsideración a un superior, sabiendo que lo es y aún cuando este vista de civil", art. 99 Faltas Graves –Apartado "B" –Faltas al Respeto Debido al Superior inc. c) "La desobediencia pasiva o incumplimiento de una orden del servicio dada por un superior competente para ello" con las circunstancias agravantes del art. 81 inc. e) "Cuando se producen en presencia de subalternos", e inc. h)"Cuando hubiese concurso de faltas" todas del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial -RRDP.

En cuanto al procedimiento sumarial, el agente prestó Declaración de Imputado, no formuló descargos ni ofreció pruebas, pese a encontrarse debidamente notificado al efecto; por lo que habiendo vencidos los plazos, se consideraron decaídos los derechos dejados de usar.

De los antecedentes administrativos del sumariado, surgen en el Apartado Sanciones, que el mismo cuenta con Cincuenta días de Arresto y Veinticinco días de suspensión de empleo, esto es y por aplicación de los principios que gobiernan la graduación de los castigos, por la comisión de faltas administrativas (arts. 46, 47 de la Ley N° 178-J y arts. 76 y 77 del RRDP, por aplicación del art. 95, atento la gravedad del Accionar del Cabo Acosta, la inexistencia de atenuantes y conforme los desfavorables antecedentes disciplinarios registrados en su legajo personal corresponde la destitución de empleo con calificación de Cesantía.

La Asesoría Letrada Policial consideró que dada la naturaleza y gravedad que revisten las faltas imputadas, más sus antecedentes disciplinarios, sin que tenga lugar el art. 96 del RRDP, no existen circunstancias atenuantes, correspondiendo en consecuencia la destitución de empleo con calificación de Cesantía, por ser autor responsable de las faltas previstas en el art. 98 inc. a; inc. c); en concordancia con el art. 99 –Apartado "B" inc. a); Apartado C, inc. b) con las circunstancias agravantes del art. 81 incs. e) y h) del mencionado cuerpo legal. –fs. 147/151-.

Por tales argumentos el Jefe de Policía de la Provincia, atento la transgresión de las faltas disciplinarias mencionadas, solicitó al Ministerio de Seguridad, la destitución de empleo con calificación de Cesantía del Cabo de Policía Plaza N° 7232 Domingo Nicolás Acosta –DNI N° 33.732.120, al haber transgredido con su accionar las normas disciplinarias previstas y reprimidas en el art. 98 "Faltas Gravísimas" Vás de Hecho ins a) "El Subalterno que consume atentado por vías de hecho contra un superior, sabiendo que lo es y aunque este no sufra daño alguno" y c) "El policía que en acto de servicio o fuera de él, agraviare, injuriare, desafiare o de cualquier otro modo faltare el respeto debido al superior con palabras, escritos, ademanes, dibujos o procederes significativos"; en concordancia con el art. 99 "Faltas Graves" –Apartado "B" –Faltas al Respeto Debido Al Superior- incs. a) "Cualquier acto de desconsideración a un superior, sabiendo que lo es y aún cuando este vista de civil" y c) "La desobediencia pasiva o incumplimiento de una orden del servicio dada por un superior competente para ello"; y Apartado "C" –Faltas Correlativas al Mando- inc. b) "Reprender a un subalterno en términos indecorosos u ofensivos o vejarlos en cualquier forma", con las circunstancias agravantes del art. 81 incs. e) "Cuando se producen en presencia de subalternos" y h) "Cuando hubiese concursos de Faltas",

todas del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial; por aplicación del art. 149 del RRDP y arts. 61 y 62 de la Ley N° 178-J -fs. 152-159-.

A su turno, se expidió el servicio jurídico del organismo Ministerial, quien compartió las argumentaciones precedentemente señaladas –fs. 160/163-.

Del análisis de las actuaciones, surge que se dio cumplimiento con el procedimiento sumarial, garantizándose el derecho de defensa, sin que el mismo realice presentación de descargos u ofrecimiento de pruebas en tiempo y forma, no obstante hallarse debidamente notificado, por lo que se consideraron decaídos los derechos dejados de usar.

En efecto, los elementos de convicción reunidos en el sumario administrativo, justifican suficientemente la sanción propiciada.

En ese cometido, finalmente resta agregar que los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron sancionadas con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad; y más aún tratándose de personal policial sometido a un régimen especial como lo son las fuerzas de seguridad.

Respecto del legajo personal del Cabo Acosta, obran numerosos antecedentes desfavorables, lo que trae aparejado inexistencia de atenuantes -fs. 144 y vta.-.

Con arreglo a lo expuesto este organismo asesor estima que no existe objeción legal que formular a la aplicación de la sanción expulsiva de Cesantía del Cabo de Policía Plaza N° 7232 Domingo Nicolás costa –DNI N° 33.732.120, al haber transgredido con su accionar las normas disciplinarias previstas y reprimidas en el art. 98 "Faltas Gravísimas" incs. a y c), en concordancia con el art. 99 "Faltas Graves" –Apartado "B" incs. a) y c), Apartado "C" inc. b) con las circunstancias agravantes del art. 81 incs. e) y h) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial; por aplicación de los arts. 45, 59 y 60 inc. a) de la Ley N° 178-J.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

07 NOV. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO